

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN

Medellín, Agosto quince (15) de dos mil trece (2013)

Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante: RUTH OFELIA MARTINEZ ARANGO
Demandado: PENSIONES DE ANTIOQUIA
Radicado: 05001-33-33-012-2013-00093-00

Asunto: Se Admite Llamamiento en Garantía.

La señora **RUTH OFELIA MARTINEZ ARANGO**, obrando a través de Apoderado Judicial, instauró demanda en ejercicio del medio de control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DE DERECHO –LABORAL**, consagrado en el artículo 138 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en contra de **PENSIONES DE ANTIOQUIA**, con el fin de que se declare la Nulidad de la Resolución número 387 de Agosto 9 de 2012, por medio de la cual se le niega a la demandante el reajuste a su Pensión de Vejez y como consecuencia y a título de restablecimiento del derecho, se ordene a la entidad demandada, reconocerle a la demandante, el reajuste a la Pensión de Vejez en la forma y términos descritos en el libelo gestor.

Notificado el auto admisorio de la demanda, **PENSIONES DE ANTIOQUIA** llamó en garantía al **DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA** (Cuaderno 2).

El anterior llamamiento fue realizado con el objeto de que comparezca al proceso, para que en el evento que la entidad llamante sea condenada, el incremento de la Pensión de Jubilación que resulte de liquidarla con la totalidad de los factores devengados por la demandante, lo deberá cubrir el Departamento de Antioquia como empleador y cuotapartista de la demandante.

C O N S I D E R A C I O N E S

1. El artículo 225 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, faculta a la parte demandada en controversias como la de la referencia, en el término del traslado de la demanda, para realizar el llamamiento en garantía. La intervención de litisconsortes y de

terceros se rige por los artículos 50 a 57 del Código de Procedimiento Civil. Esta última norma consagra:

“Quien tenga derecho legal o contractual de exigir a un tercero la indemnización del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia, podrá pedir la citación de aquél, para que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación. ...”.

2. El llamamiento en garantía constituye una citación forzada de terceros al proceso y se presenta cuando entre la parte que llama y el tercero citado existe una relación de garantía o en virtud de la ley está obligado a indemnizar. En el presente caso, en virtud de los hechos y pruebas que se aducen, se genera un vínculo legal entre llamante y El Departamento de Antioquia, ya que una vez se reconozca la pensión, se crea una relación que obliga a las entidades que comparten el pago de dicha prestación económica, con la administradora de pensiones encargada de reconocer y pagar la pensión, por lo tanto, estima esta Oficina Judicial que se cumplen los requisitos para la admisión de la solicitud, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 54, 55, 56 y 57 del C.P.C.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN,**

R E S U E L V E

1. Se admite el Llamamiento en Garantía realizado por **PENSIONES DE ANTIOQUIA** contra **EL DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA**.

2. Se concede al llamado un término de QUINCE (15) DÍAS para que comparezca al proceso de la referencia.

3. Notifíquese personalmente el presente auto al Representante Legal de la entidad Llamada en Garantía, en la forma establecida en los 198 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y 612 del Código General del Proceso, que modificó el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

4. De conformidad con lo dispuesto en el numeral 4° del artículo 171 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, los gastos que demanda el proceso en esta actuación, son los relacionados con la notificación de la Entidad Llamada en Garantía, para lo cual, **PENSIONES DE ANTIOQUIA** debe adelantar las diligencias necesarias para que la notificación de la Entidad se realice a través de la Secretaría del Juzgado, consignando en la cuenta Nro. 41331000206-5 del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA la suma de \$13.000.00. Para el efecto, se les concede un término de quince (15) días.

5. Suspéndase el proceso hasta cuando venza el término que para comparecer se le señala al llamado en garantía, sin exceder de noventa (90) días.

Para representar los intereses de **PENSIONES DE ANTIOQUIA** se reconoce personería jurídica al Doctor **JORGE LUIS MESA ARANGO**, con tarjeta profesional No. 76.220, expedida por el Consejo Superior de la Judicatura en los términos del poder visible a folio 12 del expediente.

NOTIFÍQUESE

LEIDY JOHANA ARANGO BOLÍVAR

Juez

<p style="text-align: center;">NOTIFICACIÓN POR ESTADOS ELECTRÓNICOS</p> <p style="text-align: center;">JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLIN</p> <p>CERTIFICO: En la fecha se notificó por ESTADOS ELECTRONICOS el auto anterior en la siguiente dirección electrónica: http://www.ramajudicial.gov.co/csjs/publicaciones/ce/seccion/399/1174/2508/Estados-electr%C3%B3nicos.</p> <p style="text-align: center;">Medellín, AGOSTO 20 DE 2013. Fijado a las 8.00 a.m.</p> <hr style="width: 20%; margin: auto;"/> <p style="text-align: center;">KENNY DÍAZ MONTOYA</p> <p style="text-align: center;">Secretario</p>
--

C.G